

**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** B/110/2022  
**Recurrente:** Erick Alejandro Mendoza Barragán  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial del Estado de Nayarit  
**Comisionada Ponente:** Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, los autos del expediente **B/110/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Erick Alejandro Mendoza Barragán**, por la respuesta del **Poder Judicial del Estado de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veinticinco de enero de la presente anualidad, a través de la oficialía de partes de este Instituto, Erick Alejandro Mendoza Barragán, solicitó información al Poder Judicial del Estado de Nayarit (foja 8 del expediente), en la requirió:

Se solicita al sujeto obligado que entregue copias de los audios y videos de las audiencias iniciales de imputación y vinculación a proceso, en versión pública de las 630 causas penales del Índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral Región III, con sede en Tepic, Nayarit, que se describen en el archivo XLSX que se adjunta a la presente solicitud. Siempre y cuando no se haya decretado de forma fundada y motivada la excepción al principio de publicidad y que dicha determinación conste en los propios registros.

**SEGUNDO.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información; sin embargo, la parte recurrente aduce tener conocimiento de la contestación hasta el día ocho de febrero del año en curso.

**TERCERO.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, Erick Alejandro Mendoza Barragán, presentó recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Nayarit, ante la oficialía de partes de este Instituto, en términos de la fracción XV del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 1 a 12 del expediente), en el que señalo lo siguiente:

V. **Actos que se recurren:** el oficio UTI004/2022 suscrito por José Luis Dóriga de la Peña en el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como el oficio 542/2022 suscrito por Sandra Sánchez Govarrubias en su calidad de Jueza Administradora de Entase Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Procedimiento anterior, se aplicó a esta autoridad en sustitución de multa administrativa, luego han atendido los siguientes:

**Conceptos de inconformidad.**

Primero. Los actos que se recurren son violatorios de los principios de máxima eficiencia y legalidad, tal y como quedará demostrado con los siguientes argumentos.

Como se advierte de la solicitud de acceso a información pública cuyo asunto que se refiere al presente recurso, con fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, el suscrito envió la siguiente información:

"Se solicita al sujeto obligado que entregue copias de los audios y videos de las audiencias de imputación y vinculación a proceso, en versión nábica de los 630 Juicios Penales del Índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral Región III con sede en Tepic, Nayarit que se describen en el archivo XLSX que se adjunta a la presente solicitud. Siempre y cuando no se haya decretado de forma fundada y motivada la excepción al principio de publicidad y que dicha determinación conste en los propios registros".

Fue el caso que mediante los oficios UTI004/2022, el titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, hizo de mi conocimiento el oficio 542/2022 suscrito por Sandra Sánchez Govarrubias en su calidad de Jueza Administradora de Entase Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, el sujeto obligado determinó lo siguiente:

"No ha lugar a atender de manera favorable su solicitud planteada por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 51 y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico del que se tenga disposición, con dichos grabaciones forman parte de las actuaciones y registros -carpetas judiciales- las que estarán en resguardo y conservación del Poder Judicial para conocimiento y acceso de las partes, que los registros podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que sean públicas.

Por tanto, atendiendo al principio de publicidad que inspira el Nuevo sistema de Justicia Penal, la regla general es que cualquier persona pueda tener acceso a las salas para ver las audiencias, las cuales serán públicas, salvo las excepciones que marca el mismo Código Nacional. Por otra parte, en cuanto a los registros de audio

**CUARTO.** El veintitrés de febrero de este año, dicho medio de impugnación se registró con el número **B/110/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado (fojas 18 a 23 del expediente).

**QUINTO.** Mediante acuerdo de quince de marzo dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente (foja 24 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **B/110/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Erick Alejandro Mendoza Barragán, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, ante el Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de la negativa a proporcionar la información, por lo que al advertirse de los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, Erick Alejandro Mendoza Barragán, expresó:

### Conceptos de Inconfiabilidad

Primero. Los actos que se refieren son violatorios de los principios de máxima publicidad y legalidad, tal y como se demostró con los siguientes argumentos:

Como se advierte de la solicitud de acceso a información pública cuya acción no se agota al presente asunto, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidos, el sujeto obligado a la presente información:

Se solicita al sujeto obligado que entregue copias de los audios y videos de las conferencias, juicios de imputación y imputación a proceso, la versión pública de las FIC, causas penales de juicio del Juzgado de Familia Insular del Sistema Penal Acusatorio y Juicio Regional II, con sede en Tepic, Nayarit, que se celebren en el predio XLXX que se adjunta a la presente solicitud. Siempre y cuando no se haya determinado de forma fundada y motivada la excepción al principio de publicidad y que dicha determinación corresponda a los propios registros.

Fue el caso que mediante los oficios UT/004/2022, emitidos de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, hizo de su conocimiento al oficio 542/2022 emitido por Sandra Sánchez Covarrubias en su calidad de Jefa Administradora de Empleo Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, al sujeto obligado determino lo siguiente:

No ha lugar a atender de manera favorable su solicitud planteada por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 61 y 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico de que se tenga disposición, con fechas grabaciones formen parte de las actuaciones y registros, carpetas físicas, los que estarán en resguardo y conservación del Poder Judicial para conocimiento y acceso de las partes, que los registros podrán ser consultados por terceros cuando dichos bienes de actuaciones que tienen carácter público.

Por tanto, atendiendo al principio de publicidad que inspira el Nuevo sistema de Justicia Penal, la regla general es que cualquier persona puede tener acceso a las salas para ver las audiencias, las cuales serán públicas, salvo las excepciones que marca el mismo Código Nacional. Por esa parte, en cuanto a los registros de audio

y video, a estos solo podrá tener acceso los intervinientes y en caso de tener acceso a ellos se trata de actos que tienen carácter público.

Por ello, no es obligación que se registren en el Centro Regional de Justicia Penal Penal a registrar en un registro que otro en poder de este órgano para el cumplimiento de sus fines. Y para que pueda ser consultado por terceros es necesario que en cada caso se particularice causa penal, el fin de la causa, el motivo de interposición o manifestación de oposición de las partes, haya una acusación sobre la cual se ejercen su investigación y la fecha de sus grabaciones del audio, el motivo de interposición reconocida en la Constitución y del que todo manifestante goza a sus derechos de privacidad o intimidad de las partes señaladas en el artículo 108 del Código Procesal en comento.

Por lo anterior es que resulta improcedente su solicitud.

Argumentos que no se comparan y que se consideran contrarios a lo establecido por el artículo 6º apartado A, fracción I y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 50 y 61, que establecen los siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5º. En manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

I. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de la existencia de la información.

Cuando se pueda advertir de los artículos antes transcritos, toda persona tiene derecho al acceso libre a la información y será considerada información pública toda aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 50. Principio de publicidad**  
Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas comparezcan solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

**Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales**  
Las partes siempre podrán acceder al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando fueren objeto de acusaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional sustancie el acceso para evitar que se altere su normal sustanciación, el principio de preservación de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellas que le fueren solicitados por las partes.

**Artículo 51. Registro de las audiencias**  
Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de los actuaciones y registros y se conservarán en el archivo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que comparezcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizándose siempre su conservación.

Asimismo, en la interpretación de derecho fundamental, el acceso a la información pública se deberá observar el principio de máxima publicidad, principio que según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "se orientan en tres ejes: (1) el derecho de acceso a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; (2) la resol-

(...)

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causales de improcedencia, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEXTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.** Al fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, confirmando que el sujeto obligado negó la información.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, la Litis en el presente recurso se

limita a determinar si el sujeto obligado debió proporcionarle al recurrente la información solicitada, o bien, si como lo determinó el sujeto obligado, la información solicitada, no puede ser entregada.

En relación a lo anterior, el artículo 5° del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de publicidad, que a su letra dice:

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que toda audiencia es pública, esto da derecho a la sociedad de poder asistir en el momento en que se estén desarrollando, no así de tener acceso a las videograbaciones, pues las excepciones a que se refiere el citado artículo 5, guarda estrecha relación con los artículos 58, 61 y 218, párrafo primero del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

**“Artículo 58. Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.”**

**“Artículo 61. Registro de las audiencias. Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.”**

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”**

Lo anterior se sustenta en la Tesis I.9o.P.35 P (11a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3189, que dice:

**“AUDIENCIAS EN  
EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA  
NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA**



NAYARIT



ITAI  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Autónomo

**CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.** Hechos: La apoderada legal de una asociación civil solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio copia de los registros de audio y video de las audiencias celebradas dentro de una causa penal; sin embargo, al no ser parte en el asunto, su petición fue negada con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de esta decisión aquélla promovió juicio de amparo, y en virtud de que se le negó la protección constitucional interpuso recurso de revisión, en el que señaló que el Juez de Distrito enfocó el estudio del asunto –obtención de copias– como derecho vinculado a la calidad de parte en un proceso penal y no al derecho público subjetivo de la sociedad en cuanto a que los procesos penales se publiciten. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha negativa no viola el derecho público subjetivo de la sociedad a que los procesos penales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia penal acusatorio, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generen en el marco del nuevo sistema. Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como víctima e imputado; empero, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, pero no a una copia de los mismos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisionales únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia, reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta no tiene el carácter de reservada), y la obtención de una versión pública de la resolución que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información."

Fortalece la anterior afirmación la tesis 1a. XX/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, que dice:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, con fundamento en los artículos 164, 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 164, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, derivado de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la solicitud de información.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito de presentación de recurso de revisión, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



*[Handwritten signature of Ramón Alejandro Martínez Álvarez]*

**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

*[Handwritten signature of Esmeralda Isabel Ibarra Beas]*

**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

*[Handwritten signature of Johana del Consuelo Parra Carrillo]*

**Secretaría Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.